

Señor:

JUEZ 48 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

Referencia : Proceso Ejecutivo No. 2021-0953
Demandante : Banco Falabella S.A. (Cedente) - Grupo Jurídico Deudu S.A.S (cesionario)
Demandado : Teresa Montañez Herrera
Origen : 66 Civil Municipal

Obrando como apoderado judicial de la parte activa en el proceso antes referenciado; atenta y comedidamente comparezco ante su Despacho -estando dentro del término legal para ello- con el fin de manifestar que mediante el presente escrito **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el Auto de fecha del 05 de abril del 2024, con base en los siguiente:

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Mediante el auto que ahora es objeto de impugnación su Despacho dispuso entre otras cosas:

“...Se reconoce a GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S para todos los efectos legales como Cesionario de los derechos litigiosos que correspondían al BANCO FALABELLA S.A.,...”

Decisión judicial es desde luego respetada por el suscrito; pero jamás compartida, por las siguientes razones de orden fáctico, lógico y jurídico:

Debe entenderse la diferencia que existe entre la cesión de derechos litigiosos¹ y la cesión de crédito². La primera consiste en **transferir un derecho incierto y durante la litis se discutirá sobre la existencia de este**; Por el contrario, **la cesión de crédito consiste en ceder una obligación (derecho patrimonial) que ya existe**, dicho de otro modo, **una pretensión cierta** pero insatisfecha, que busca materializarse cuando el juez libra mandamiento de pago ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida.

Para el presente caso, a este Despacho se le solicitó que mediante auto aceptara la cesión de crédito a favor de Grupo Jurídico Deudu S.A.S (Cesionario), pues el proceso en referencia **es un proceso ejecutivo, que se caracteriza por partir de la existencia de un derecho del cual ya se tiene certeza, pero se encuentra insatisfecho, es decir que, los derechos aquí perseguidos son ciertos e indiscutibles**; teniendo como fundamento, para que sea exigible, el título ejecutivo; por lo tanto, **no da cabida para una cesión de derechos litigiosos, sino que se trata de una cesión de crédito**.

¹ Código Civil Colombiano [CCC] Ley 57 de 1887.Arts.1969: “... Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente...”

² Código Civil Colombiano [CCC] Ley 57 de 1887.Arts.1959: “... La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”

Así mismo, una vez sea aceptada correctamente la cesión de crédito por parte del despacho, dicho auto se le notificara personalmente a la demandada con el mandamiento de pago con el fin de surtir la notificación prevista en el Art. 1960 del código civil, en tal sentido, la cesión del crédito jamás queda supeditada a la aceptación de la deudora o demandada, pues esta figura surte efecto con la simple entrega del título conforme el artículo 1959 del código civil.

II. PETICIÓN ESPECIAL:

Por lo brevemente expuesto, es que el Auto del pasado **05 de abril del 2024**, debe ser **REVOCADO** en su literal segundo y en su lugar debe aceptarse la cesión del crédito y no la cesión de derechos litigiosos como erróneamente se indicó.

Del Señor Juez, respetuosamente,
OSCAR MAURICIO PELÁEZ
PELAEZ
OSCAR MAURICIO PELÁEZ
C.C. 93.300.200 de Líbano Tolima.
T.P. 206.980 del C.S.J.

Firmado digitalmente por
OSCAR MAURICIO PELAEZ
Fecha: 2024.04.11 16:17:07
-05'00'

